



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"
LXV LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD

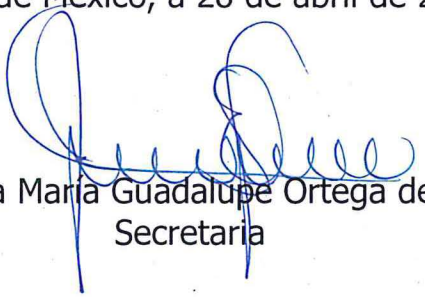
MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA
Of. No. DGPL 65-II-4-0915
Exp. No. 634

CC. Secretarios de la Mesa Directiva
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Me permito remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, en materia de aprovechamiento de animales silvestres como mascotas, con número CD-LXV-I-2P-118, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2022.




Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, EN MATERIA DE APROVECHAMIENTO DE ANIMALES SILVESTRES COMO MASCOTAS

Artículo Único.- Se reforman el segundo párrafo del artículo 27 y la fracción II del artículo 127; se adicionan una fracción XXXII Bis al artículo 3o, y una fracción XXV al artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XXXII. ...

XXXII Bis. Mascota o animal de compañía: Ejemplares de especies de fauna silvestre que por su comportamiento o conducta natural, derivados o población microbiológica natural pueden convivir con el hombre en un ambiente doméstico bajo manejo y no representan riesgos físicos, sanitarios ni de seguridad para sus propietarios, poseedores o cualquier persona u otros animales. Se excluye de esta definición a las especies exóticas invasoras.

XXXIII. a XLIX. ...

Artículo 27. ...

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría. **Se prohíbe poseer como mascotas o animales de compañía ejemplares de cualquier especie de fauna silvestre, incluidos los felinos silvestres, que por sus características naturales no puedan convivir con los seres humanos en un ambiente doméstico bajo manejo y sin riesgos físicos, sanitarios o de seguridad para sus propietarios, poseedores o cualquier persona u otros animales, en los términos de la definición prevista en la fracción XXXII Bis del artículo 3o. de la presente Ley.**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I. a XXIV. ...

XXV. Poseer ilícitamente como mascotas o animales de compañía ejemplares de cualquier especie de fauna silvestre, incluidos los felinos silvestres, que por sus características naturales no puedan convivir con los seres humanos en un ambiente doméstico bajo manejo y sin riesgos físicos, sanitarios o de seguridad para sus propietarios, poseedores o cualquier persona u otros animales, en los términos de la definición prevista en la fracción XXXII Bis del artículo 3o. de la presente Ley.

...

Artículo 127. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios:

I. ...

II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis, XXIV y **XXV** del artículo 122 de la presente Ley, y

III. ...

...

...

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Transitorios

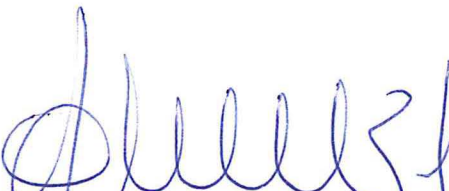
Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día natural siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

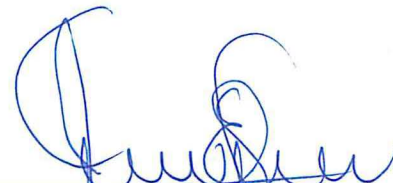
Segundo. Las autorizaciones para la posesión como mascota o animal de compañía de ejemplares de cualquier especie de animales silvestres, incluidos los felinos silvestres, que por sus características naturales no puedan convivir con los seres humanos en un ambiente doméstico bajo manejo y sin riesgos físicos, sanitarios o de seguridad para sus propietarios, poseedores o cualquier persona u otros animales, en los términos de la definición prevista en la fracción XXXII Bis del artículo 3o. de la presente Ley, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, mantendrán su vigencia.

Tercero. Las solicitudes de autorizaciones para la posesión como mascotas o animales de compañía de ejemplares de cualquier especie de animales silvestres, incluidos los felinos silvestres, que por sus características naturales no puedan convivir con los seres humanos en un ambiente doméstico bajo manejo y sin riesgos físicos, sanitarios o de seguridad para sus propietarios, poseedores o cualquier persona u otros animales, en los términos de la definición prevista en la fracción XXXII Bis del artículo 3o. de la presente Ley, presentadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto y pendientes de resolución, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de la presentación de las solicitudes respectivas.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 28 de abril de 2022.




Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos
Vicepresidenta


Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXV-I-2P-118
Ciudad de México, a 28 de abril de 2022.



Lic. Hugo Christian Rosas de León,
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados.